



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA¹**

EXPEDIENTES: SX-JDC-177/2026 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: VICTORINO
FLORENTINO RAMÍREZ DE JESÚS
Y VALENTINA CAMARILLO
ASUNCIÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

**PERSONA TERCERA
INTERESADA:** GUILLERMO
ALFONSO ORTEGA NICOLÁS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORADORA: MARIANA
PORTILLA ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; tres de junio de dos
mil veintiséis.²

SENTENCIA que se emite en los juicios de la ciudadanía
promovidos por Victorino Florentino Ramírez de Jesús, ostentándose
como ciudadano indígena y candidato a presidente municipal en la
elección de concejalías al Ayuntamiento de San Simón Zahuatlán,
Oaxaca y Valentina Camarillo Asunción ostentándose como ciudadana
indígena y representante común del mismo municipio.³

¹ En adelante se le podrá referir como juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicios de la ciudadanía.

² Las fechas que se mencionen se referirán a esta anualidad, salvo que se precise alguna distinta.

³ Posteriormente se les podrá mencionar como parte actora.

La parte actora controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ dictada el veintinueve de abril en los expedientes JN/149/2025 y acumulados que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca⁵ declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías de San Simón Zahuatlán, ayuntamiento que se rige por sistemas normativos indígenas.⁶

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN3

ANTECEDENTES3

I. El contexto3

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal5

CONSIDERANDO6

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....6

SEGUNDO. Acumulación6

SEGUNDO. Escrito de comparecencia.....7

TERCERO. Requisitos de procedencia.....8

CUARTO. Reparabilidad9

QUINTO. Estudio de fondo11

RESUELVE46

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, pues fue correcto lo decidido por el Tribunal local en el sentido de que la adopción de la figura de la reelección fue producto de la decisión de la Asamblea General Comunitaria como máximo órgano de deliberación de la comunidad.

ANTECEDENTES

I. El contexto

Del expediente se advierte lo siguiente.

⁴ En adelante se le podrá nombrar como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

⁵ En adelante se le podrá nombrar como Instituto Electoral local o por sus siglas IEEPCO.

⁶ En adelante se le referirá como SNI.

1. **Régimen electoral del municipio de San Simón Zahuatlán.** El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, la DESNI aprobó el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-188/2025 por el que se identifica el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento referido, que electoralmente se rige por SNI.
2. **Convocatorias.** El veinticinco de octubre de dos mil veinticinco, los integrantes del Ayuntamiento emitieron la primera convocatoria para la celebración de la asamblea general comunitaria, para el día nueve de noviembre de ese año.
3. Al no poderse llevar a cabo dicha asamblea, el dieciocho de noviembre del año pasado, el Ayuntamiento emitió una nueva convocatoria para el mismo efecto, por lo cual se instaló la asamblea general comunitaria a partir del veintiséis de noviembre desahogando ciertos puntos de la convocatoria y mediante convocatoria de misma fecha (veintiséis de noviembre) se convocó para la reanudación el día uno de diciembre de dos mil veinticinco.
4. **Continuación de asamblea electiva.** El uno de diciembre de dos mil veinticinco, se continuó con la asamblea iniciada el veintiséis de noviembre, en la cual se celebró la jornada electiva de concejalías del Ayuntamiento de San Simón Zahuatlán, Oaxaca.
5. **Acuerdo de validez de elección.**⁷ El treinta y uno de diciembre del año pasado, el Consejo General del IEEPCO dictó el acuerdo mediante el cual declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento referido.
6. **Medios de impugnación local.** En diversas fechas, varias ciudadanas y ciudadanos integrantes del municipio multicitado

⁷ Registrado bajo el número IEEPCO-CG-SNI-426/2025.

promovieron juicios locales (JNI/149/2025, JDCI/14/2026, JNI/03/2026, JNI/60/2026 y JNI/61/2026) para controvertir la determinación citada en el párrafo anterior.

7. **Acto impugnado.** El veintinueve de abril, el TEEO dictó sentencia en la que confirmó el acuerdo del IEEPCO.

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales

8. **Presentación.** Los días siete y ocho de mayo, la parte actora promovió juicios de la ciudadanía ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia citada en el párrafo anterior.

9. **Recepción y turno.** El dieciocho de mayo, se recibieron en esta Sala las demandas y las constancias atinentes, asimismo se integraron los presentes expedientes y turnaron a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos correspondientes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los juicios y admitió las demandas; asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los juicios quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los asuntos.

⁸ En adelante TEPJF.

12. Por **materia** al tratarse de juicios de la ciudadanía promovidos en contra de una resolución emitida por el TEEO, relacionada con la validez de una elección de un municipio de Oaxaca; y por **territorio**, porque esa entidad federativa forma parte de esta circunscripción.⁹

SEGUNDO. Acumulación

13. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte la conexidad en la causa, ya que se impugna la misma sentencia emitida por el TEEO, que confirmó la resolución de treinta y uno de diciembre del año pasado emitida por el instituto local.

14. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se decreta la acumulación del juicio **SX-JDC-179/2026**, al diverso **SX-JDC-177/2026**, por ser éste el más antiguo.

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

16. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Escrito de comparecencia

17. Se reconoce la calidad de tercero interesado a Guillermo Alfonso Ortega Nicolás,¹⁰ con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso

⁹ El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, 263, fracción IV y 267, fracción XV; y de la Ley de Medios 3, párrafos 2, inciso c; 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f, y 83, párrafo 1, inciso b.

¹⁰ El cual fue presentado en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-179/2026.

c), y 2; y 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley general de medios, tal como se explica a continuación:

18. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, además formula su oposición a la pretensión de la actora mediante la exposición de diversos argumentos.

19. Oportunidad. El escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas de acuerdo con la publicación del medio de impugnación, tal como se advierte a continuación:

Compareciente	Publicitación	Presentación
Guillermo Alfonso Ortega Nicolás	14:00 horas con un minuto del 11 de mayo a la misma hora del 14 de mayo	14 de mayo a las 13:10 horas

20. Del cuadro anterior, se advierte que el escrito de comparecencia se presentó ante el Tribunal local dentro del plazo previsto para tal efecto.

21. Interés legítimo en la causa. Se cumple este requisito porque quien comparece lo hace por su propio derecho y como ganador de la elección, por lo que pretende que se confirme la resolución impugnada, a diferencia de la pretensión de la parte actora que es revocar la sentencia a efecto de que se realice una nueva asamblea electiva.

CUARTO. Requisitos de procedencia

22. Se satisfacen los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente.¹¹

23. Forma. En las demandas se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de la parte actora, asimismo se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la

¹¹ Requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley general de medios.

impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

24. Oportunidad. Los juicios se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días, dado que la resolución impugnada les fue notificada a la parte actora el cuatro de mayo,¹² mientras que, las demandas se presentaron los días siete y ocho de mayo siguiente.

25. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple con tales requisitos, porque acuden por propio derecho, como ciudadanos indígenas, y en sus distintas calidades de candidato a Presidente Municipal y la interesada como representante común; además, consideran que la sentencia reclamada les causa perjuicio.

26. Definitividad. El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal local que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada.¹³

QUINTO. Reparabilidad

27. El acto controvertido se vincula con la elección municipal de San Simón Zahuatlán, Oaxaca y es un hecho notorio que actualmente, debido a que ya se llevó a cabo la elección, se calificó válidamente, los ganadores ya tomaron protesta.

28. Esta Sala Xalapa ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones regidas por SNI, no aplica la regla de

¹² Visibles a fojas 481 y 486 del Tomo I del expediente SX-JDC-177/2026.

¹³ Lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de medios local que establece que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas; por tanto, no está previsto en la legislación de la citada entidad federativa, medio alguno a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

irreparabilidad de la violación reclamada debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toma protesta a las personas quienes fueron electas; no existiendo plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.¹⁴

29. En el caso, si bien se advierte que la celebración de la elección se realizó del veintiséis de noviembre al uno de diciembre y se declaró válida el treinta y uno de diciembre del dos mil veinticinco, atendiendo al mencionado criterio, se considera que no existe impedimento para resolver los juicios, pues dicha circunstancia no genera irreparabilidad.

30. En este contexto, la reparación es jurídicamente viable aun después de realizada la elección municipal, por lo cual, debe flexibilizarse la regla de irreparabilidad para garantizar el acceso pleno y efectivo a la justicia de las comunidades indígenas.

SEXTO. Estudio de fondo

A. Contexto y materia de controversia

31. Para estar en condiciones de atender la controversia desde una perspectiva intercultural, además de conocer los antecedentes concretos del caso, se debe realizar un acercamiento al contexto en que se desarrolló la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Simón Zahuatlán, que electoralmente se rige por el régimen de SNI.

32. La autoridad municipal informó inicialmente que la Asamblea General Comunitaria para renovar a las autoridades municipales se

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia 8/2011 de rubro: “**IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**” Consultable a través del vínculo: 8/2011

celebraría el nueve de noviembre del año pasado en el corredor del Palacio Municipal.¹⁵

33. De las constancias que obran en autos se advierte que la asamblea programada para el día nueve de noviembre finalmente no se realizó debido, según representantes comunitarios de distintos barrios, a la falta de condiciones para su celebración, lo cual se corrobora con la certificación levantada por el Secretario Municipal.¹⁶

34. Como consecuencia de lo anterior, se emitió una segunda convocatoria¹⁷ para celebrar la asamblea electiva el veintiséis de noviembre.

35. El veintiséis de noviembre, según se advierte del acta de asamblea¹⁸ después de tomarse diversos acuerdos como la incorporación de la reelección y el cambio de método electivo, a propuesta de diversos asambleístas se decidió suspender la misma para continuar el primero de diciembre.

36. El primero de diciembre¹⁹ se reanudó la asamblea, en la cual se celebró la elección de autoridades municipales. Las candidaturas participaron mediante planillas y la votación se realizó mediante papeletas foliadas, de forma secreta y con número abierto de planillas, se inscribieron cuatro planillas y resultó ganadora la integrada por el entonces presidente municipal.

37. Es necesario señalar que, durante este periodo se promovieron diversos medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de

¹⁵ Como consta en la convocatoria visible a foja 259 del cuaderno accesorio IV.

¹⁶ Visible a foja 313 del cuaderno accesorio IV.

¹⁷ Visible a foja 319 del cuaderno accesorio IV.

¹⁸ Visible a foja 425 del cuaderno accesorio IV.

¹⁹ Del acta de asamblea se desprende que el mismo veintiséis de noviembre se señaló el primero de diciembre como fecha para reanudar la asamblea electiva, para lo cual se emitió una tercera convocatoria.

Oaxaca, en los que se cuestionaron la suspensión de la primera asamblea, la convocatoria emitida, la ausencia de reglas claras sobre reelección, la supuesta falta de consulta comunitaria y presuntas irregularidades graves ocurridas durante el desarrollo de la elección.

38. Dichos asuntos fueron reencauzados al IEEPCO para su atención por considerarse vinculados con el ámbito competencial de la autoridad administrativa electoral.

39. El día treinta y uno de diciembre, el Consejo General del IEEPCO mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-426/2025 calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Simón Zahuatlán.

40. En ese tenor, un grupo de personas, se inconformaron ante el TEEO de diversos actos atribuidos al Consejo General al validar la elección, esencialmente plantearon que hubo suspensión injustificada de la Asamblea electiva comunitaria, omisión de emitir una convocatoria formal, intervención indebida del Presidente Municipal y la introducción de la figura de la reelección, lo cual a su decir está prohibida dentro de su SNI, así como la vulneración al principio de paridad.

41. Por su parte, el Tribunal local confirmó el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local señalando, en esencia lo siguiente:

Asamblea de nueve de noviembre

- El Tribunal calificó como inoperante el agravio relativo a lo ocurrido en la asamblea referida, porque dicha reunión fue cancelada y no produjo efectos jurídicos que pudieran ser analizados, pues no fue un elemento fundante para la emisión del acuerdo controvertido.
- Por ello, señaló que con independencia de que en el desarrollo de la asamblea se hubieran realizado actos que en estima de la parte actora vulneraron el SNI, ello no es suficiente para desvirtuar la legalidad de la elección posterior.

Lo acontecido durante asamblea de veintiséis de noviembre

- Respecto a la suspensión de la asamblea y su reanudación el primero de diciembre, el Tribunal local señaló que no existió falta de fundamentación ni motivación porque tratándose de SNI las decisiones tomadas en asamblea no necesariamente deben cumplir con las formalidades rígidas aplicables a autoridades estatales, pues prevalece el derecho de autodeterminación y mínima intervención estatal.
- Aunado a que existe certeza respecto a que la asamblea electiva se llevó a cabo conforme al SNI de la comunidad, pues con independencia de que esta se hubiera suspendido y continuado de manera posterior, dicha circunstancia, por sí misma, no trae consigo la vulneración a los principios de legalidad, certeza y autenticidad.
- Aunado a que se debe privilegiar el principio de mínima intervención del Estado, debido a que la comunidad tiene derecho a tomar acuerdos en beneficio de ella, por tanto, se justifica que puedan válidamente modificar fechas.

Reelección

- Determinó que no se vulneró el SNI, esencialmente porque la decisión de la Asamblea General de implementar tal figura tuvo como base el pleno ejercicio a su autonomía, libre determinación y autogobierno.
- Señaló que, si bien dentro de los actos preparatorios de la comunidad no fue sometido a consideración de la Asamblea la figura de la reelección, tal circunstancia no puede estar por encima del derecho que le asiste a la Asamblea al ser el máximo órgano de decisión quien puede determinar la modificación a su SNI incluso durante la celebración de la Asamblea electiva.
- Refirió que de autos no se desprende, siquiera de manera indiciaria, que la implementación de la figura transgrediera los derechos de la comunidad, pues no implicó de forma automática que las personas que hasta entonces se encontraban ocupando el cargo de las concejalías, resultaran nuevamente electos.
- Esto, porque dichas ciudadanas y ciudadanos tuvieron, de forma obligatoria, que contender nuevamente para dichos cargos, lo cual ocurrió frente a otras tres planillas, es decir, toda la comunidad, en condiciones de igualdad tuvo oportunidad de postularse.
- En ese sentido, destacó que del acta de asamblea de veintiséis de noviembre y concluida el uno de diciembre de dos mil veinticinco se desprende que la medida fue aprobada expresamente por la

asamblea mediante votación de quinientos cinco votos a favor y doscientos sesenta y seis en contra.

- Así, refirió que conforme a los criterios del TEPJF, los SNI son dinámicos de tal forma que la comunidad en ejercicio de su autonomía puede ir cambiando sus reglas.
- Además, señaló que de las constancias del expediente se advierte que se anexaron diversas placas fotográficas de periódicos digitales, de las que se podía advertir que se trata de noticias referentes a la Asamblea de nueve de noviembre, sin embargo, como se señaló, no produjo efecto jurídico alguno, por tanto, tales probanzas no guardaron relación con la Asamblea de veintiséis de noviembre pasado.
- Respecto a la minuta de trabajo de veintiséis de noviembre en la que las entonces autoridades municipales, los integrantes de la mesa de debates y diversas personas firmaron respecto a los acuerdos tomados para la realización de la Asamblea de primero de diciembre, señaló que tal documental no tiene fuerza probatoria para justificar la posible coacción para la realización de la Asamblea, pues en todo caso lo que acredita es que se tomaron acuerdos sobre la fecha, el lugar y en su caso la no impugnación del ganador.

Modificación al método de votación

- Concluyó que la decisión fue válida porque derivó de la voluntad comunitaria expresada en la Asamblea, quien decidió cambiar el método electivo, sin que ello se traduzca en vulneración a algún derecho, pues tal decisión no fue impuesta.
- Ello porque del acta de Asamblea Electiva se advierte que se determinó sustituir el sistema tradicional (pizarrón) por voto mediante papeletas foliadas y urnas, con identificación de planillas mediante símbolos distintivos.
- Consideró que la modificación respondió a necesidades planteadas por las propias mujeres de la comunidad y otros asistentes, pues el método anterior prolongaba excesivamente las asambleas y dificultaba la participación de personas adultas mayores y mujeres con responsabilidades familiares.
- Por ello, concluyó que la decisión fue adoptada por el órgano comunitario competente, y atendió a la necesidad planteada por las mismas personas asambleístas, cuya finalidad fue beneficiar a la misma comunidad.

Cambio de sede de la asamblea

- Señaló que en la convocatoria a la Asamblea de veintiséis de noviembre se estableció el lugar de la elección el “corredor

municipal”, mientras que la convocatoria para la Asamblea de uno de diciembre se estableció como lugar “El auditorio municipal”.

- Por tanto, reconoció que hubo un cambio de sede del lugar donde tradicionalmente se realiza la Asamblea, sin embargo, ello por sí mismo no es de la entidad suficiente para derrotar la presunción de validez de la elección.
- Sostuvo lo anterior, porque el número de ciudadanía que participó en la Asamblea Electiva fue de novecientos sesenta, mientras que en el proceso de dos mil veintidós participaron mil diez asambleístas y en el año dos mil diecinueve participaron mil quinientos veinticuatro personas.
- Por tanto, consideró que, con independencia del cambio de sede, ello no trajo como consecuencia que la ciudadanía no se hubiera enterado del lugar donde se llevaría a cabo la elección.

Vulneración al derecho de votar y ser votadas de las mujeres

- Refirió que del expediente se desprende que sí participaron mujeres en la Asamblea, tanto votando como siendo postuladas en planillas, pues de las listas de asistencia se advierten cuatrocientas setenta y cinco firmas de mujeres de las novecientos sesenta personas que participaron.
- Aunado a que, en la elección de dos mil veintidós, participaron cuatrocientas cincuenta y una mujeres, de ahí que, a juicio del Tribunal local, el planteamiento es ineficaz dado que se acreditó la participación de las mujeres.
- También refirió que en el sistema establecido por la comunidad para participar en la elección, las candidaturas se presentan mediante planillas, por lo que las mujeres estuvieron en aptitud de proponerse para poder contender en la elección.
- Por tanto, señaló que las afirmaciones de la parte actora no encuentran sustento en las constancias que integran el expediente y tampoco aportaron pruebas pertinentes.

Violencia política en razón de género²⁰ y violencia política

- Finalmente, respecto a las acusaciones de violencia política en razón de género, el Tribunal local señaló que no quedaron acreditadas tales conductas.
- Pues respecto a las expresiones ofensivas y amenazas denunciadas, las actoras no precisaron adecuadamente circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni aportaron pruebas suficientes para corroborar los hechos denunciados.

²⁰ En adelante VPG.

- Al respecto el Tribunal local explicó que, aunque tiene el deber de juzgar con perspectiva de género y flexibilizar las cargas probatorias, ello no exime a quien denuncia de aportar elementos mínimos que permitan verificar los hechos.

Vulneración al principio de paridad de género

- Señaló que para el periodo 2023-2025 el ayuntamiento se integró por tres mujeres propietarias y tres suplentes, de los seis cargos a elegir de propietarios y seis de suplentes.
- Además, señaló que era necesario advertir que en el caso, la planilla que resultó electa derivó de la reelección, por tanto, no se puede aplicar el principio de paridad desde una perspectiva de progresividad, pues la comunidad decidió dar nuevamente el voto a quienes estaban en funciones.
- También señaló que no existían elementos para concluir que hubo discriminación, exclusión o impedimento para que las mujeres fueran propuestas, votadas o electas, ni una afectación diferenciada a su derecho de participación política.
- No obstante, la autoridad responsable vinculó a la comunidad para que, en los próximos procesos electivos, garantice que las mujeres puedan ser propuestas y votadas para el mayor número posible de concejalías propietarias, procurando alcanzar cuatro, como medida de progresividad y paridad sustantiva.

B. Pretensión y síntesis de agravios

42. La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, el acuerdo del IEEPCO que validó la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, a efecto de que se lleve a cabo una nueva elección.

43. Para alcanzar tal pretensión, exponen diversos agravios los cuales se engloban en las siguientes temáticas:

a) Reelección²¹

- Señalan que la determinación del TEEO vulneró el principio de legalidad e inobservó el sistema normativo de la comunidad, debido a que contraviene lo establecido en el dictamen emitido por

²¹ Agravios que se examinan de ambas demandas.

el IEEPCO mediante el cual se identifica el método de elección de la comunidad.

- Lo anterior porque si bien es cierto la Asamblea General es la máxima autoridad en la comunidad, también es cierto que existe un dictamen que establece las bases y reglas a seguir en el proceso de elección el cual no fue respetado.
- Además, señala que es cierto que la figura de la reelección puede establecerse en un municipio, sin embargo, para que esto suceda, la comunidad debe estar previamente informada de sus alcances, por lo que, en todo caso, debió existir una convocatoria específica para tales efectos, así como una consulta previa e informada, y una vez realizado lo anterior, aprobarse por el IEEPCO para que quedara establecido en el correspondiente dictamen.
- De ahí que considera que el TEEO interpretó indebidamente el artículo 2 de la CPEUM al pretender justificar que la decisión de modificar el SNI contemplado en el Dictamen emitido por el Instituto local, es adecuada al ser aprobada por la comunidad. Argumento que considera es contrario a lo establecido en diversos criterios emitidos tanto por la Sala Superior como por esta Sala Regional.
- Por tanto, señala que, en el caso se convocó para una elección de autoridades municipales y ahí, de manera espontánea e ilegal, se aprobó el cambio del SNI contemplado en el Dictamen, en una asamblea donde no estuvo la mayoría de la población ni el número de ciudadanía que históricamente han votado.
- En ese sentido, estima que fue incorrecto que la autoridad responsable señalara que la reelección fue discutida en la asamblea, porque en el acta se asentó tal aseveración, sin analizar si tal discusión derivó de una información precisa sobre la naturaleza y las consecuencias que conlleva la reelección, así como si tal discusión tuvo la duración suficiente para tener por acreditada la efectividad de la participación ciudadana.
- Considera que también pasó por alto que en el expediente no existe soporte objetivo que permita verificar el contenido de la información proporcionada ni reconstruir el proceso deliberativo, pues en el acta no se registraron intervenciones ni elementos que evidencien una discusión sustantiva. De ahí que no se acredita que la modificación haya sido resultado de un proceso deliberativo válido.

- Aunado a que en el acta se asienta que asistieron novecientas setenta personas, mientras que los votos emitidos respecto a la reelección son de setecientos setenta y uno, sin que exista alguna explicación sobre la diferencia de ciento ochenta y nueve votos.
- También señala que la autoridad responsable fue omisa en considerar que, previo a la elección, existieron inconformidades sobre el tema de la reelección por parte de la ciudadanía.
- Así refieren que la autoridad responsable confundió autonomía indígena con ausencia de control constitucional y convencional, al presumir automáticamente válidas las decisiones comunitarias aprobadas por mayoría.
- Por tanto, sostiene que el Tribunal local dejó de analizar que las decisiones de las comunidades indígenas también deben ajustarse a parámetros de constitucionalidad y protección de derechos humanos y someterse a un análisis reforzado al ser una modificación sustancial al SNI.
- Argumenta que la autoridad responsable validó indebidamente la incorporación de la reelección dentro de la propia asamblea electiva, pese a que no existió convocatoria previa ni información suficiente sobre la modificación del SNI, por lo que la ciudadanía no pudo conocer anticipadamente las implicaciones de introducir dicha figura, pues acudieron originalmente a una asamblea electiva no a un proceso deliberativo.
- Por otra parte, considera que el TEEO incurrió en una omisión de juzgar con perspectiva intercultural y aplicar un estándar reforzado en el análisis de la controversia, pues implicaba analizar la constitucionalidad de una modificación estructural al SNI y su compatibilidad con los principios de certeza, deliberación auténtica y consentimiento informado.
- Además, señala que la sentencia incumplió con la obligación de ejercer un control de convencionalidad, específicamente aplicando un Test de proporcionalidad a la incorporación de la figura de la reelección.
- Considera que en el expediente obran elementos que, analizados de manera conjunta, contextual y concatenada, permiten advertir las inconsistencias respecto a la existencia de deliberación previa, conocimiento anticipado de la modificación y la incorporación intempestiva de la figura de la reelección.
- Señalan que el Tribunal local omitió analizar integralmente una serie de irregularidades ocurridas durante las asambleas de

veintiséis de noviembre y primero de diciembre de dos mil veinticinco.

- Pues con el acta de asamblea se validaron hechos a través de los cuales supuestamente se suspendió y reanudó la elección, lo cual no fue consensuado ni aprobado por las personas que se encontraban el veintiséis de noviembre pasado, tal como se señaló en los diversos escritos, pues tal asamblea, según su dicho, se canceló sin embargo quienes elaboraron el documento argumentaron una suspensión y posterior reanudación, situación que es falsa.
- Aunado a que es falso que la aprobación de la reelección se realizó el veintiséis de noviembre, pues fue el primero de diciembre cuando el presidente municipal al contar con la mayoría de simpatizantes puso a consideración tal temática, aunado a que la ciudadanía fue coaccionada para votar por su propuesta.
- En cuanto al número de ciudadanos que supuestamente acudieron el primero de diciembre, el número de participantes no coincide con el número de votos, de lo que se advierte que hubo simulación.

Paridad²²

- Señala que el TEEO redujo la controversia a una cuestión relacionada con la autonomía comunitaria y validez formal de la decisión de la asamblea, invisibilizando el impacto diferenciado que dicha modificación generaba sobre los derechos político-electorales de las mujeres indígenas, sin analizar las consecuencias estructurales o diferenciadas que una modificación de esa naturaleza produce en la participación efectiva de las mujeres.
- Por tanto, considera que el TEEO omitió realizar un análisis reforzado con perspectiva de género e interseccional, pues la reelección significó la permanencia efectiva de la totalidad de las personas que integraban el cabildo, lo cual exigía un análisis reforzado sobre la alternancia democrática y la redistribución material del poder político y las posibilidades reales de acceso progresivo de las mujeres indígenas a espacios de conducción comunitaria.
- Considera que la modificación relativa a la reelección benefició a quienes ya ocupaban los cargos, pues aunque formalmente existía una integración parcial de mujeres en el Ayuntamiento,

²² Agravios planteados en la demanda del SX-JDC-179/2026.

materialmente los espacios de mayor jerarquía los ocupan los hombres.

44. A partir de los planteamientos expuestos, el problema jurídico se constriñe en determinar si fue correcto que el Tribunal local validara la incorporación de la reelección durante la Asamblea General Comunitaria, aun cuando dicha figura no estuviera prevista previamente en el dictamen del IEEPCO ni en los actos preparatorios de la elección y si se cumplió con el principio de paridad.²³

C. Marco normativo

45. El artículo 2º de la Constitución Federal reconoce como comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

46. Además, indica que la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se ejercerá en un marco de autonomía; y entre otros derechos, les reconoce el de elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

47. Al respecto, precisa que las propias comunidades deberán garantizar que mujeres y hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados, acceder y desempeñar cargos públicos y de elección popular en condiciones de igualdad; sin que, en ningún caso, sus sistemas normativos puedan limitar los derechos político-electorales en la elección de autoridades municipales.

²³ Por cuestión de método los planteamientos se analizarán en atención a las temáticas expuestas; sin que tal metodología depare perjuicio a la promovente, pues lo relevante es que se atiendan de manera integral sus planteamientos. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de este TEPJF, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

48. En esa tónica, este Tribunal Electoral ha razonado que el sistema normativo interno de cada comunidad se integra por las normas consuetudinarias y las establecidas por su asamblea²⁴, y que el derecho de autogobierno es una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades, por lo que debe respetarse en los procesos judiciales²⁵.

49. Sin embargo, en términos del artículo 2º la autonomía indígena debe ejercerse en un marco constitucional que asegure la unidad nacional, en tanto que el artículo 1º reconoce que todas las personas en México gozan de derechos humanos, lo que implica que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se encuentran limitados, de manera razonable, por la garantía de los derechos de sus integrantes y los principios generales de las elecciones democráticas.

50. Por tal motivo, este Tribunal Electoral ha determinado que las normas consuetudinarias que restrinjan derechos fundamentales vulneran el bloque de constitucionalidad²⁶; por lo que deben garantizar la participación efectiva, tanto activa, como pasiva, de las mujeres indígenas²⁷; y pueden ser afectadas si impiden la participación universal de sus integrantes²⁸.

51. Para tal efecto, se ha definido que en las controversias que versen sobre conflictos sobre el ejercicio de los derechos de los pueblos y

²⁴ Jurisprudencia 20/2014 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.” Consultable a través del vínculo electrónico: [20/2014](#)

²⁵ Jurisprudencia 19/2014 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.” Consultable a través del vínculo: [19/2014](#)

²⁶ Tesis VII/2014 de rubro “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.” Consultable a través del vínculo electrónico: [VII/2014](#)

²⁷ Jurisprudencia 22/2016 de rubro “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).” Consultable a través del vínculo electrónico: [22/2016](#)

²⁸ Jurisprudencia 37/2014 de rubro “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.” Consultable a través del vínculo electrónico: [37/2014](#)

comunidades indígenas, es indispensable identificar el tipo de conflicto²⁹ y juzgar la controversia de manera contextual e intercultural³⁰ sin fragmentar los hechos.

D. Determinación de esta Sala Regional

Reelección

52. A juicio de este órgano jurisdiccional los planteamientos son **infundados**, por lo siguiente:

53. En principio, porque la parte actora sostiene una premisa incorrecta respecto a que era necesario que la figura de la reelección estuviera contemplada en el Dictamen emitido por el IEEPCO, esto es así debido a que tanto la Sala Superior como esta Sala Regional han sostenido que tal documento posee naturaleza esencialmente descriptiva e informativa, que no ejerce una fuerza vinculante para la comunidad.³¹

54. Por tanto, resulta ser únicamente un documento de carácter informativo que recoge experiencias de usos y costumbres de la propia comunidad, las cuales deben ser aprobadas por la Asamblea General Comunitaria, quien como máximo órgano de la comunidad cuenta con la atribución de fijar el método, las reglas y procedimientos para la celebración de la elección de las personas que integrarán el Ayuntamiento.

²⁹ Jurisprudencia 19/2018 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**” Consultable a través del vínculo electrónico: [19/2018](#)

³⁰ Jurisprudencia 9/2014 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**” Consultable a través del vínculo electrónico: [9/2014](#). Y Jurisprudencia 18/2018 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**” Consultable a través del vínculo electrónico: [18/2018](#)

³¹ Ver SX-JDC-142/2023, SX-JE-72/2023 entre otros.

55. Ello, obedece precisamente a que los SNI son dinámicos y se encuentran en constante evolución conforme a las necesidades políticas, sociales y culturales de cada comunidad, por lo que la Asamblea General Comunitaria, como máximo órgano de deliberación y decisión, conserva la facultad de adaptar, modificar y redefinir sus propias reglas comunitarias en ejercicio de su derecho de autodeterminación y autodisposición normativa.

56. En ese sentido, el hecho de que la figura de la reelección no esté previamente establecida en el dictamen, no impedía, por sí mismo, que la Asamblea General Comunitaria no pudiera deliberar, aprobar e incorporarla dentro del propio proceso electivo.

57. De ahí que tampoco le asista la razón cuando señala que la Asamblea no podía discutir y aprobar la figura de la reelección durante el desarrollo de la misma, pues ha sido criterio del TEPJF que los SNI poseen una naturaleza dinámica y evolutiva, de manera que las comunidades indígenas, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, pueden conservar, adaptar, transformar y redefinir sus propias reglas comunitarias conforme a sus necesidades políticas, sociales y culturales.³²

58. En ese sentido y atendiendo a que, tal como lo sostuvo el Tribunal local, la Asamblea General es el máximo órgano de deliberación dentro de las comunidades indígenas, al ser el espacio donde se ejerce de manera directa el derecho de participación y autodeterminación de quienes habitan las comunidades, fue correcto que en ese espacio se adoptara la decisión de introducir la figura de la reelección.

³² Al respecto la Sala Superior en el SUP-REC-422/2019 señaló que el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, por lo que en ejercicio de ese derecho las comunidades pueden cambiar sus métodos electivos, en la búsqueda de un mejor mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones. Aunado a que las comunidades indígenas tienen derecho a participar, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus propios procedimientos.

59. Así, esta Sala Regional considera que para quienes habitan la comunidad, no es un hecho ajeno que, una vez reunida y constituida la Asamblea General, a partir de un proceso de deliberación, se realicen las modificaciones que consideren pertinentes y adecuadas para la comunidad.

60. Lo que se corrobora al observar que, por ejemplo, en la elección llevada a cabo en el año dos mil veintidós una vez constituida la Asamblea, se sometió a votación que, por única ocasión el cargo de quienes integrarían el cabildo durara un año y medio, esto es, cada una de las dos planillas participantes ocuparía durante ese lapso la integración del cabildo.

61. Esto, derivado, según se narra en el acta de asamblea³³ para solventar los conflictos sociales que se presentaban en la comunidad, donde incluso, hubo dos intentos previos para instalar la Asamblea.

62. En ese sentido, si bien es cierto que previo al proceso electivo llevado a cabo en dos mil veinticinco no se contemplaba tal figura de la reelección, también es cierto que ello no era impedimento para que se incorporara, pues fue producto de la deliberación y consenso de la comunidad.

63. Esto es así porque del acta de asamblea³⁴ de veintiséis de noviembre concluida el uno de diciembre es posible advertir que la implementación de dicha figura fue sometida expresamente a la consideración de la Asamblea General comunitaria.

64. En efecto, de tal documental es posible advertir que una vez que se instaló la mesa de debates y el presidente de ésta siguió con el orden del día y dio lectura al dictamen por el cual se identifica el método electivo de su comunidad diversos asambleístas manifestaron que antes de entrar

³³ Visible a foja 237 del cuaderno accesorio 8.

³⁴ Visible a foja 425 del cuaderno accesorio IV.

a la elección de las próximas autoridades municipales, debería resolverse el tema de la reelección pues en diversos municipios mediante asamblea se ha adoptado esa figura en su SNI.

65. Así, se hizo referencia al contenido de citado dictamen emitido por el Instituto local, en la parte relativa a que, en todo caso, la Asamblea General comunitaria podría considerar la figura de la reelección en el momento que así lo determine.

66. Por tanto, de lo asentado en la documental se advierte que se consideró que era el momento idóneo para que la Asamblea tomara la determinación que correspondiera, de ahí que se solicitó que la mesa de debates sometiera a consideración de la Asamblea dicha temática.

67. Así, el presidente de la mesa de debates explicó, entre otras cosas, el contenido del artículo 115 de la Constitución Política federal, refiriendo que se permite a la ciudadanía que ha sido elegida para ocupar una función pública que intente nuevamente postularse para el mismo cargo, bajo las reglas y limitaciones que se disponga.

68. Acto seguido solicitó al secretario consultara a la Asamblea lo siguiente: a) que se permita la reelección o elección consecutiva; b) que no se permita la reelección o elección consecutiva.

69. Los resultados obtenidos fueron quinientos cinco votos a favor y doscientos sesenta y seis en contra, de manera que existió una decisión adoptada por la propia comunidad en ejercicio de su facultad deliberativa.

70. En ese sentido, tampoco asiste razón a la parte actora cuando sostiene que la incorporación de la figura de la reelección, en todo caso, únicamente podía realizarse mediante una consulta previa e informada y a través de una convocatoria autónoma emitida exclusivamente para discutir dicha temática.

71. Esto, porque tal argumento parte de una concepción ajena a la lógica de funcionamiento de los SNI y desconoce la naturaleza de la Asamblea General Comunitaria como máximo órgano de deliberación y decisión colectiva de la comunidad indígena, que como ya se refirió, constituyen el espacio natural de deliberación, construcción de consensos y adopción de decisiones comunitarias.

72. De ahí que no puede exigirse que toda discusión relacionada con posibles adecuaciones o modificaciones a las reglas comunitarias deba necesariamente desarrollarse en un procedimiento separado, formalizado o desvinculado de la propia asamblea electiva, pues ello implicaría trasladar a los SNI una lógica procedimental rígida.

73. De ahí que, el hecho de que en la convocatoria no se previera que se trataría el tema de la reelección, o que se llamara a una Asamblea General exclusivamente para eso, encuentra su lógica en que, la Asamblea General una vez reunida, tiene como característica la flexibilidad deliberativa y espontánea, pues las temáticas a discusión y deliberación en muchas ocasiones, como en el caso, surgen del producto de la participación e inquietudes de las personas reunidas en la Asamblea.

74. Por lo que resultaría restrictivo, adoptar un criterio como el que pretende la parte actora, esto es, que, si no se encuentra previsto en el dictamen, o no se estableció en la convocatoria, no puede ser una temática a deliberar por parte de la Asamblea General, pues como ya se señaló, al ser el máximo órgano de decisión y derivado precisamente de que los SNI son dinámicos, es ajustado a derecho que sea quien determine y decida sobre la introducción de tal figura.

75. Aunado a lo anterior, es importante precisar que, si bien en los dictámenes y métodos electivos que han regido las elecciones del municipio no se estableció expresamente una regla sobre la reelección, tampoco se advierte la existencia de una prohibición para que una persona

que haya ocupado previamente un cargo pueda ser nuevamente electa para el mismo puesto dentro del ayuntamiento.

76. En ese sentido, la ausencia de una previsión normativa específica sobre la reelección no puede interpretarse como una restricción implícita, sino como un ámbito que permanece dentro de la esfera de decisión de cada asamblea comunitaria, en ejercicio de su derecho de autodeterminación y de la flexibilidad que caracteriza a los SNI.

77. Así, tampoco asiste la razón a la parte actora en el sentido de que en todo caso la incorporación de la figura de la reelección debió someterse a un procedimiento de consulta previa, libre e informada.

78. Lo anterior, porque la consulta previa constituye un mecanismo previsto para medidas externas que puedan afectar a los pueblos o comunidades indígenas, particularmente aquellas adoptadas por autoridades estatales.³⁵

79. Como se indica en la jurisprudencia 37/2015 de rubro **“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.”**³⁶

80. Máxime, cuando en el caso, se acredita que la temática fue expresamente sometida a consideración de la Asamblea General y posteriormente votada a favor o en contra por las personas asambleístas.

81. Pues como ya se relató, la propuesta de someter a consideración de la Asamblea la introducción de la figura de la reelección, fue producto precisamente de las manifestaciones e inquietudes de asambleístas, lo

³⁵ Criterio sostenido por esta Sala Regional en el SX-JDC-30/2026.

³⁶ Consultable a través del vínculo electrónico: [37/2015](#)

cual fue realizada previamente a iniciar la votación para elegir a quienes integrarían el nuevo cabildo.

82. Incluso, contrario a lo manifestado por la parte actora, del acta de asamblea se puede constatar que la figura de la reelección sí fue deliberada y votada antes de proceder a la realización de la elección, tan es así que, como ya se refirió, hubo quien votó a favor y otros en contra.

83. Aunado a que se aprecia que la comunidad decidió que solo se permitiría la reelección por un periodo consecutivo, lo cual pone en evidencia que, aun cuando no se hubieran asentado participaciones sobre la deliberación en el acta de asamblea, como lo pretende la parte actora, ello no implica que no existió, pues incluso se especificó el alcance temporal de dicha figura.

84. Por tanto, exigir como lo pretende la actora, que se establezca si existió suficiente deliberación se traduciría en una medida desproporcionada, tomando en cuenta que en SNI no puede exigirse rigorismos desproporcionados y formalidades propias de órganos deliberativos parlamentarios por ejemplo, pues resultan incompatibles con las dinámicas comunitarias.

85. En efecto, ni la Constitución Política federal, ni la normativa electoral local, ni los criterios emitidos por este TEPJF establecen un estándar predeterminado respecto de la duración, metodología, formalidades o forma específica en que debe desarrollarse la deliberación comunitaria dentro de las asambleas regidas por SNI.

86. Por el contrario, la valoración sobre la existencia de una deliberación válida debe realizarse atendiendo al contexto comunitario concreto, a las prácticas propias de la comunidad y a las condiciones reales en que se desarrolló la participación ciudadana, bajo una perspectiva intercultural.

87. Bajo esa lógica, no puede sostenerse que la deliberación únicamente sea válida cuando exista una discusión prolongada, protocolizada, máxime que en las comunidades indígenas los procesos deliberativos suelen desarrollarse de manera oral, flexible y dinámica, mediante intervenciones espontáneas.

88. De ahí que, el hecho de que el acta de asamblea no contenga una relatoría detallada de cada una de las intervenciones o posicionamientos que pudieron haberse expresados por las personas asistentes, no permite concluir automáticamente que la deliberación no existió o que la decisión comunitaria carezca de validez.

89. Pues del análisis de la misma, es posible advertir que sí existió la deliberación, tan es así, que como ya se señaló, se estableció como regla que solo podrían reelegirse por un periodo.

90. Además, debe tenerse en cuenta que la incorporación de dicha figura no fue directa ni implicó una permanencia automática en el cargo de las personas que integraban el ayuntamiento, pues necesariamente tuvieron que contender nuevamente frente a otras tres planillas registradas, en condiciones de competencia y participación comunitaria.

91. En ese sentido, no se advierte que la decisión comunitaria, por sí misma, hubiera generado una afectación real a los derechos de la ciudadanía o una transgresión automática al SNI, pues todas las personas que así lo decidieran podían participar en condiciones de igualdad para ocupar los cargos del Ayuntamiento, pues la introducción de la figura de la reelección no implicó restricción a la participación del derecho a ser votado de los demás asambleístas.

92. Además, contrario a lo referido por la parte actora, del expediente tampoco es posible advertir que se hubiera impedido a la ciudadanía participar, deliberar o manifestar su postura respecto de dicha propuesta.

93. En ese sentido, si bien tanto de los escritos de demanda locales como de los escritos presentados previamente ante la autoridad administrativa electoral, es posible advertir las inconformidades respecto a la introducción de dicha figura, también es cierto que, lejos de evidenciar el desconocimiento o inexistencia de deliberación comunitaria, evidencia precisamente que era un aspecto conocido, controvertido y discutido.

94. Esto es así porque las propias manifestaciones de oposición formuladas por diversa ciudadanía permiten advertir que, por lo menos desde la asamblea de nueve de noviembre de dos mil veinticinco —la cual no logró instalarse ni produjo efectos jurídicos definitivos—, la ciudadanía tenía conocimiento de que la posible implementación de la reelección formaba parte de los temas que estaban siendo discutidos dentro de la comunidad.

95. Lo que se corrobora con las imágenes de las notas periodísticas que adjuntaron a sus escritos de demandas locales³⁷, las cuales esencialmente relatan lo supuestamente acontecido en la Asamblea de nueve de noviembre.

96. De ahí que incluso la sola existencia de inconformidades respecto de la figura de la reelección no permita concluir automáticamente que se vulneró el derecho de participación política de la ciudadanía o que la decisión adoptada por la Asamblea General Comunitaria careciera de validez.

97. Máxime que la parte actora no aporta elementos objetivos que acrediten que a la ciudadanía se le hubiera impedido asistir, intervenir, expresar su postura o votar respecto de la propuesta sometida a consideración de la Asamblea General Comunitaria.

³⁷ Demanda visible de la foja 3 a la 73 del cuaderno accesorio 5. Y de la foja 2 a la 46 del cuaderno accesorio 9.

98. Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la parte actora, cuando sostiene que el Tribunal local no advirtió una serie de irregularidades como lo es, el hecho de que para efectos de la reelección supuestamente votaron setecientas setenta y una personas en total, mientras que en el acta se asentó que había novecientas sesenta personas presentes.

99. Esto es así porque la sola diferencia numérica entre el número de asistentes y el número de personas que votaron para aprobar la figura de la reelección, por sí misma no se considera una irregularidad, pues no necesariamente todas las personas presentes en una asamblea comunitaria deben emitir su voto respecto a cada uno de los temas que sean sometidos a su consideración, por tanto, el argumento de la parte actora carece de sustento jurídico.

100. Máxime que la parte actora no aporta elemento probatorio alguno que permita acreditar que la diferencia entre el número de asistentes y los votos emitidos obedeciera efectivamente a alguna alteración indebida del procedimiento comunitario.

101. Como consecuencia de lo anterior, tampoco le asiste la razón a la parte actora en el sentido de que el TEEO omitió juzgar con perspectiva intercultural y aplicar un estándar reforzado en su análisis, pues precisamente el Tribunal local analizó la controversia atendiendo a la naturaleza del sistema normativo interno, privilegiando el derecho de autodeterminación de la comunidad, el carácter dinámico de sus prácticas comunitarias y el principio de mínima intervención estatal.

102. Por tanto, no se limitó a validar formalmente la decisión de la Asamblea como lo sostiene la parte actora, contrario a ello, valoró el contexto comunitario, la existencia de deliberación, la participación de diversas planillas y la ausencia de elementos objetivos que acreditaran

una afectación a los derechos de la ciudadanía, lo que resulta acorde con una perspectiva intercultural.

103. Tampoco le asiste la razón cuando sostiene que el TEEO debió ejercer control de constitucionalidad y aplicar un test de proporcionalidad respecto a la introducción de la figura de la reelección, pues en el caso no se acreditó una restricción o afectación sustancial a los derechos fundamentales que hicieran necesario un escrutinio como el que pretende la parte actora.

104. Ahora bien, la parte actora plantea que no se tomaron en cuenta diversas irregularidades supuestamente acontecidas en la asamblea que inició el veintiséis de noviembre y concluyó el primero de diciembre, sin embargo, no le asiste la razón al no tener sustento probatorio.

105. Al respecto sostiene que la asamblea celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco fue cancelada definitivamente y que, por tanto, la supuesta reanudación llevada a cabo el primero de diciembre careció de validez o respaldo comunitario.

106. Incluso sostiene que no fue en la Asamblea de veintiséis de noviembre donde se aprobó la figura de la reelección, sino que fue el primero de diciembre debido a que el presidente municipal ya tenía el número de votos suficientes para lograr su reelección.

107. A juicio de esta Sala Regional, tales afirmaciones no encuentran sustento objetivo, pues de las constancias que obran en autos, no es posible advertir alguna documental que se pueda concatenar con su dicho, contrario a ello, del acta de asamblea de veintiséis de noviembre y concluida el primero de diciembre de dos mil veinticinco, es posible advertir que fue precisamente el veintiséis de noviembre cuando la Asamblea General Comunitaria aprobó, entre otras cuestiones, la

incorporación de la figura de la reelección al proceso electivo comunitario.

108. Asimismo, de la propia documental se desprende, que fueron las personas asistentes a la asamblea quienes sometieron a consideración la posibilidad de suspender temporalmente los trabajos debido a la hora en que se desarrollaba la sesión comunitaria, determinándose posteriormente reanudarla el primero de diciembre siguiente para continuar directamente con el punto relativo a la elección de autoridades municipales.

109. De ahí que, contrario a lo afirmado por la parte promovente, las constancias del expediente no permiten advertir que hubiera existido una cancelación definitiva de la asamblea ni que la continuación de los trabajos comunitarios hubiera sido una decisión unilateral o carente de respaldo por parte de las personas asistentes.

110. Es por tales consideraciones que a juicio de este órgano jurisdiccional los agravios respecto a la reelección son **infundados**.

Paridad

111. Ahora bien, los planteamientos relacionados con la supuesta vulneración al principio de paridad de género y a los derechos político-electorales de las mujeres indígenas resultan igualmente **infundados**.

112. En principio, porque aun y cuando la parte actora no controvierte de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable respecto a la temática bajo análisis, lo cierto es que no le asiste la razón, porque el Tribunal local no redujo el análisis de la controversia únicamente a la autonomía comunitaria o a la validez formal de la decisión adoptada por la Asamblea General Comunitaria, pues contrario a ello, se advierte que sí analizó específicamente las condiciones de

participación política de las mujeres dentro del proceso electivo controvertido.

113. En efecto, del análisis de la sentencia se advierte que la autoridad responsable indicó que del expediente se desprendía la participación efectiva de mujeres tanto en el ejercicio del derecho al voto como en la integración de las planillas contendientes, pues de las listas de asistencia se advertía la participación de cuatrocientas setenta y cinco mujeres de un total de novecientas sesenta personas asistentes a la asamblea comunitaria.

114. Asimismo, el Tribunal local razonó que el propio sistema comunitario prevé la postulación de candidaturas mediante planillas, de manera que las mujeres se encontraban en aptitud jurídica y material de proponerse para participar dentro del proceso electivo comunitario, sin que existieran elementos probatorios suficientes para acreditar que se les hubiera impedido contender, ser votadas o integrar los órganos municipales.

115. De igual forma, la responsable tomó en consideración que para el periodo 2023-2025 el ayuntamiento se integró por tres mujeres propietarias y tres suplentes de un total de seis cargos propietarios y seis suplencias, lo cual evidenciaba la participación política de las mujeres dentro de la integración municipal.

116. Bajo esa lógica, contrario a lo afirmado por la parte promovente, del expediente no se advierten elementos objetivos que permitan acreditar que la incorporación de la figura de la reelección hubiera generado una exclusión efectiva, una afectación diferenciada o una regresión material concreta en perjuicio de las mujeres indígenas de la comunidad.

117. Además, tampoco resulta jurídicamente sostenible afirmar que la sola permanencia de determinadas personas en cargos comunitarios

implique automáticamente una concentración indebida del poder político o una vulneración al principio de paridad sustantiva, particularmente cuando la elección se desarrolló mediante competencia entre diversas planillas y sin acreditarse impedimentos reales para la participación política de las mujeres.

118. Máxime que, como lo razonó válidamente el Tribunal local, en el caso concreto la ciudadanía decidió otorgar nuevamente su respaldo electoral a la planilla que se encontraba en funciones, de manera que la continuidad de sus integrantes derivó de una decisión adoptada por la propia Asamblea General Comunitaria y no de un mecanismo automático de permanencia en el cargo.

119. Aunado a que la planilla reelecta está integrada de manera paritaria, pues de los seis cargos propietarios y seis suplentes, el cincuenta por ciento de ellos son ocupados por mujeres.

120. Inclusive, debe destacarse que la propia autoridad responsable adoptó medidas orientadas a fortalecer progresivamente la participación política de las mujeres indígenas, vinculando a la comunidad para que en futuros procesos electivos se procure ampliar el acceso de las mujeres al mayor número posible de concejalías propietarias, particularmente hasta alcanzar cuatro cargos propietarios, como medida de progresividad y fortalecimiento de la paridad sustantiva.

121. Por tanto, esta Sala Regional considera que la parte actora no logra demostrar que la implementación de la figura de la reelección hubiera generado, en el caso concreto, una vulneración real y acreditada a los derechos político-electorales de las mujeres indígenas o al principio de paridad de género.

122. De ahí que, al resultar **infundados** los agravios bajo análisis, lo procedente es **confirmar la sentencia impugnada**.

123. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de los juicios, se agregue a los expedientes para su legal y debida constancia.

124. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SX-JDC-179/2026** al diverso **SX-JDC-177/2026**, en términos de lo razonado en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos medios de impugnación, se agregue a los expedientes para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con el voto razonado de la Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ROSELIA BUSTILLO MARÍN³⁸ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN LOS EXPEDIENTES SX-JDC-177/2026 Y ACUMULADO³⁹

³⁸ Con fundamento en el artículo 48 de Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

³⁹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

Si bien comparto la decisión de confirmar la sentencia reclamada y, con ello, dejar firme la validez de la elección municipal de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, dado que fue la Asamblea General Comunitaria la que aprobó e incorporó la figura de la reelección, estimo necesario reflexionar respecto del alcance jurídico de los dictámenes del IEEPCO que identifican los métodos electivos de los municipios que se rigen bajo su propio SNI, cuando exhortan o requieren que esos municipios incorporen y/o regulen figuras no contempladas en su método electivo, como la reelección o elección consecutiva.

Ello, porque es mi convicción de que ese tipo de exhortos podría vulnerar la libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades, así como el principio de mínima intervención, ya que la forma en cómo el IEEPCO exhorta a las autoridades comunitarias para incorporar figuras del Derecho Electoral a su SNI, en todo momento, debe entenderse como una cuestión meramente orientadora para la comunidad y no como una vinculación obligatoria a modificar su método electivo.

ÍNDICE

I. CONTEXTO.....	1
II. SENTENCIA	2
III. CONSIDERACIONES DE VOTO RAZONADO.....	2
IV. CONCLUSIÓN	7

GLOSARIO	
AGC	Asamblea General Comunitaria
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Municipio	Municipio de San Simón Zahuatlán, Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SNI	Sistema Normativo Indígena
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEEO	Tribunal Electoral de Estado de Oaxaca

Colaboraron: Frida Cárdenas Moreno y Raquel Hernández Santiago.

I. CONTEXTO

En punto central del conflicto fue la implementación de la reelección para permitir que el ayuntamiento en funciones continuara ejerciendo el gobierno municipal hasta el 2028.

Del dicho de la parte actora y de las constancias, se advierte que, efectivamente, la reelección o elección consecutiva no se utilizaba en las elecciones municipales. Sin embargo, para esta elección cuestionada, se incorporó la discusión para implementarla desde la asamblea de 9 de noviembre de 2025, motivo por el cual, se canceló.

En el acta de la AGC de 26 de noviembre y terminada el 1 de diciembre, se asentó que, una vez que se dio a conocer el dictamen del IEEPCO diversas personas asambleístas manifestaron que, antes de proceder a la elección, se debería resolver el tema de la elección consecutiva o reelección, ya que diversos municipios, mediante asamblea, han adoptado esa figura en sus sistemas normativos, así como porque el IEEPCO en el referido dictamen estableció que la AGC podría considerar la implementación de la figura de la reelección cuando así lo determinara; de forma que ese era el momento idóneo para que la AGC tomara la respectiva determinación.

Ese mismo 26 de noviembre, con 505 votos a favor y 266 en contra, se aprobó permitir la reelección o elección consecutiva.

En general, la parte actora aduce que tal autorización fue contraria al SNI, dado que no estaba contemplada en el dictamen del IEEPCO, aunado a que la AGC no la autorizó a través de una deliberación auténtica e informada.

II. SENTENCIA

Esta Sala Xalapa resolvió confirmar la sentencia reclamada, al considerar que la adopción de la figura de la reelección fue producto de la decisión de la AGC, como máximo órgano de deliberación de la comunidad, aunado a que la parte actora partió de la premisa incorrecta de que la figura de la reelección tenía que estar

prevista en el dictamen del IEEPCO, cuando tal documento posee una naturaleza descriptiva e informativa que, de forma alguna, ejerce fuerza vinculante.

III. CONSIDERACIONES DE VOTO RAZONADO

Comparto el sentido y las consideraciones que sustentan la sentencia, porque considero que, en el contexto en el que se dio la elección municipal y desde una perspectiva intercultural, dado que los derechos que deben protegerse y garantizarse son los colectivos e individuales de la comunidad indígena y no los de las partes en conflicto, la decisión que mejor se adecua a los principios de libre determinación, autonomía y mínima intervención es aquella que confirma la sentencia reclamada.

Ello, porque existen los elementos para sustentar que la adopción de la figura de la reelección o elección consecutiva, en este caso, fue una decisión de la AGC del Municipio, con independencia, de que se hubiera tomado en la misma asamblea electiva. Es criterio reiterado de este TEPJF que las AGC son la máxima autoridad comunitaria al reunir a quienes pertenecen a la comunidad indígena y, por ello, el órgano comunitario que cuenta con la capacidad y legitimidad necesarias para modificar el método electivo o para adoptar determinaciones que incidan directamente en la forma de integración de las autoridades municipales, pues se trata de decisiones que afectan el núcleo del derecho de libre autodeterminación.⁴⁰

Por ello, si en el Municipio la incorporación de la reelección se aprobó por la propia AGC previo al registro de las planillas y a la votación, estimo que esa decisión fue válida y legítima y, por tanto, aplicable a la elección cuestionada, más aún cuando era un tema que se venía discutiendo desde la fallida asamblea de 9 de noviembre, que se aprobó el 28 de noviembre, así como que la planilla que se reeligió contendió con otras 3 planillas el 1 de diciembre.

Sin embargo, en este caso resalta que la justificación para discutir y aprobar la adopción de la figura de la reelección fue el propio dictamen del IEEPCO, en el

⁴⁰ Sentencias emitidas por la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-82/2016, SUP-REC-611/2019 y SUP-REC-589/2025.

SX-JDC-177/2026 y acumulado

cual, se señala que, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Simón Zahuatlán, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, si bien la autoridad municipal informó que no se encontraba considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permitían, **sin embargo, la AGC podría considerar la implementación de la reelección en el momento que así lo determinara.**

Tal consideración del IEEPCO me permite reflexionar, primero, respecto de los alcances jurídicos de los dictámenes que identifican los métodos electivos de los SNI, así como la forma en cómo las autoridades electorales piden o exhortan a las comunidades a la implementación de figuras del Derecho Electoral a los SNI.

En este asunto reitero mi convicción de que, conforme con los criterios de esta Sala Xalapa,⁴¹ los dictámenes del IEEPCO que identifican el método electivo son actos, esencialmente, informativos, técnicos y declarativos, cuya finalidad jurídica es identificar y documentar el método de elección consuetudinario de cada municipio indígena. Tales dictámenes no tienen la categoría de norma jurídica vinculante para las comunidades, sino que reflejan y reconocen las reglas internas ya existentes y sirven de guía institucional en la organización y calificación de las elecciones municipales de SNI.

Los dictámenes no crean ni imponen las normas tradicionales, ni sustituyen la autonomía normativa indígena, la cual, descansa en las AGC y la tradición consuetudinaria de cada pueblo. Sus efectos jurídicos son indirectos, dado que sirven como base técnica y prueba oficial para presumir la validez de las elecciones si se ajustan al método reconocido, pero no eximen de verificar materialmente el respeto al SNI en cada caso, ni pueden contradecir la última voluntad legítima de la comunidad. Más aún, cuando los dictámenes se integran con la información que remite al IEEPCO la correspondiente autoridad municipal.

De ahí la importancia de la interculturalidad al juzgar aquellos asuntos de SNI en los que, como el que resolvió, se pretende la implementación de figuras propias de las elecciones de partidos políticos, en la medida que se debe garantizar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el

⁴¹ Sentencias emitidas en los expedientes SX-JDC-7/2020, SX-JDC-20/2020, SX-JDC-57/2020, SX-JDC-6899/2022, SX-JDC-08/2023, SX-JDC-142/2023, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-177/2026 y acumulado

correspondiente SNI, siempre que se respeten los derechos humanos, **lo que conlleva, a su vez, la posibilidad de establecer sus propias formas de organización y de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.**⁴²

Por tanto, es mi convicción, de que las comunidades indígenas, de forma alguna, están vinculadas a elegir a sus autoridades municipales en términos absolutos de las reglas contenidas en el respectivo dictamen, en la medida que, desde la interculturalidad, los SNI no se agotan en normas escritas o en reglas expresas, sino que comprende también los procedimientos deliberativos, las formas de convocatoria, los mecanismos de toma de decisiones y, en general, el modo en que la comunidad define y legitima colectivamente las reglas que rigen su vida política, en particular aquellas relacionadas con la definición del método de elección de autoridades municipal.

Por ello, dado que los SNI son flexibles y dinámicos, las comunidades pueden ajustar o perfeccionar sus métodos electivos a partir de sus propias consideraciones y consensos, incluso, ya iniciado su procedimiento electivo, siempre que ello sea por conducto de su AGC y se respeten los principios constitucionales de certeza y autenticidad de la voluntad comunitaria, especialmente, cuando se trata de decisiones que inciden en el derecho de autogobierno.

De ahí, la trascendencia de que las autoridades electorales al emitir exhortos, recomendaciones o vinculaciones a las comunidades indígenas para que modifiquen su método electivo, ya sea incorporando figuras nuevas o para regular las ya existentes, deban precisar y dejar claro que se trata de una cuestión meramente orientadora y no vinculante para la comunidad, en la medida que tales exhortos podrían impactar de manera negativa en la propia comunidad y contrariar sus derechos a la libre determinación y autonomía.

⁴² Jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

SX-JDC-177/2026 y acumulado

En el caso, como se señaló, la controversia surgió porque, a partir de lo establecido en el dictamen del IEEPCO que identificó el método electivo del Municipio, se estableció que, aun cuando el método electivo no contemplaba la reelección, la AGC podría implementarla en el momento cuando así lo determinara, hubo quienes interpretaron que se trataba de un exhorto para que la comunidad discutiera ese tema y que el momento para hacerlo era, precisamente, la asamblea electiva para renovar el ayuntamiento, de manera previa a la elección y, con ello, permitir a las concejalías en funciones reelegirse de manera consecutiva.

La esencia de los SNI es, justamente, que las comunidades indígenas, a través de su AGC, configuren su SNI y su método electivo conforme con su propio contexto, necesidades, problemáticas, cosmovisión, organización social, política y cultural, así como en sus prácticas comunitarias, usos y costumbres, precisamente, para ser aplicado en la elección de sus autoridades municipales.

Cada municipio aplica su SNI y método electivo en los términos en que están configurados, ya sea, como se ha dicho, por sus prácticas, usos y costumbres, con las normas aprobadas por la AGC o una combinación de ambos.

Por ello, sería contrario a los señalados derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno, pretender que, desde la autoridad electoral, se incorporen figuras que, aun cuando se apliquen en las elecciones de partidos políticos, pudieran ser contradictorias con el propio SNI y ser motivo de conflictos políticos y electorales.

Las circunstancias de cada comunidad varían en el tiempo y las relaciones entre sus propios integrantes, esto es, el tejido societario de cada comunidad puede verse afectado de forma negativa si se fijan temas de discusión o posibles modificaciones a los SNI que no surjan de su propia dinámica, sino de actuaciones de las autoridades como en el caso, lo cual, puede incluso llegar a afectar la elección de autoridades municipales con todas las consecuencias que ello conlleva.

Si bien, la consideración del IEEPCO de que la AGC del Municipio podía implementar la figura de la reelección en el momento cuando lo determinara, se fundó en lo que le ordenó esta Sala Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JDC-177/2026 y acumulado

23/2020, en el sentido de que se exhortara a los ayuntamientos que se rigen por SNI, para que, frente a los procesos comiciales futuros, las AGC establezcan reglas de funcionamiento para la reelección consecutiva de sus autoridades municipales, debió tener presente que el exhorto era para aquellos municipios que ya contemplaban a la reelección, tal como lo estableció el Consejo General del ese mismo IEEPCO al aprobar el acuerdo con el cual, dio cumplimiento a la referida sentencia (IEEPCO-CG-24/2020).

De ahí, mi convencimiento de que las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, debemos actuar en estricto apego al principio de mínima intervención en la vida comunitaria de los municipios que se rigen por su propio SNI, pues establecer exhortos, vinculaciones o recomendaciones sin medir el impacto que ello puede tener en el propio SNI y en la regularidad social, política y cultural de la comunidad, dado que podrían generarse efectos perniciosos contrarios a la finalidad que se buscaría de dar certeza respecto del método electivo.

Más aun, cuando, como en este caso, la figura de la reelección podría contrariar el propio sistema de cargos que rige a la comunidad, en la medida que la elección consecutiva de las concejalías en funciones podrían impedir el escalonamiento de quienes pretenden acceder a esas concejalías conforme el propio sistema de cargos.

Cuando las elecciones se realizan bajo un SNI, el desafío es asegurar el principio de certeza sin desnaturalizar las prácticas comunitarias, de manera que las autoridades electorales (en este caso, el IEEPCO, TEEO y el TEPJF) actúan como garantes externos de la legalidad y certeza en estos procesos. Lejos de reemplazar la decisión de la comunidad, su papel es asegurar que las elecciones indígenas se realicen de forma ordenada y verificable, conciliando los métodos comunitarios con estándares democráticos básicos.

Por tanto, en los municipios que se rigen por su propio SNI, garantizar la certeza electoral significa asegurar que el resultado refleje la voluntad colectiva de la comunidad, sin dudas de su legitimidad, sin imposiciones externas y respetando los derechos a la libre determinación y autonomía de la propia comunidad indígena.

SX-JDC-177/2026 y acumulado

En este asunto, a pesar del conflicto electoral debido a la implementación de la reelección a partir de lo establecido por el IEEPCO en el dictamen, la certeza de la elección municipal se aseguró a partir del conocimiento que tuvo la comunidad de que su AGC autorizó incorporar la reelección y permitir que las concejalías en funciones pudieran contender en la elección junto con otras 3 planillas de candidaturas para desempeñar un nuevo periodo y, conforme con lo cual, acudió el 1 de diciembre a esa asamblea electiva a emitir su voto de forma libre y auténtica.

IV. CONCLUSIÓN

Es mi convicción que debemos reflexionar respecto del alcance que deben tener los dictámenes por los cuales, el IEEPCO identifica los métodos electivos de los municipios que se rigen por sus SNI y, en general, respecto de la forma en cómo las autoridades electorales exhortan a las comunidades indígenas a implementar o regular figuras de las elecciones de partidos políticos ajenas a sus SNI, en la medida esos exhortos deben ser meramente orientadores para la comunidad y no pueden entenderse como una vinculación u obligación para modificar el SNI, pues, de ser así, lejos de generar certeza en la elecciones de sus autoridades municipales, podríamos generar conflictos que rompan con la regularidad social, política y cultural de la vida comunitaria.

Estas son las razones que sustentan mi voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.